INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/00512/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **catorce de septiembre de dos mil veintidós.**

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/00512/2022-I, interpuesto por el recurrente, contra actos del **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**; y,

R E S U L T A N D O

I. El **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, el recurrente presentó, a través del sistema electrónico, solicitud de información pública con número de folio **1703596211000036**, al Ayuntamiento de Temixco, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

> *"1.- Nombre de los hospitales, clínicas y/o prestadores de servicios médicos que en la actualidad brindan servicio médico a los trabajadores del Ayuntamiento de Temixco, ya sean trabajadores de confianza, de base y eventuales.*
>
> *2.- Informe de qué manera el Ayuntamiento de Temixco ha adquirido la contratación de servicios médicos para otorgar tal servicio a sus trabajadores de confianza, de base y eventuales.*
>
> *3.- Remita los contratos vigentes suscritos entre el Ayuntamiento de Temixco y los hospitales, clínicas y/o prestadores de servicio médicos que en la actualidad brinda su servicio medico a los trabajadores del Ayuntamiento, ya sean trabajadores de confianza, de base y eventuales.*
>
> *4.-Informe de qué manera el Ayuntamiento de Temixco garantiza la obligación de proporcionar servicio médico a sus trabajadores de confianza, de base y eventuales.*
>
> *5.-Número de trabajadores de confianza, de base y eventuales del Ayuntamiento de Temixco ha incorporado al Instituto Mexicano del seguro social y bajo qué régimen.*
>
> *6.-Número de trabajadores de confianza, de base y eventuales del Ayuntamiento de Temixco ha incorporado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y bajo qué régimen.*
>
> *7.-¿Cuántos recursos de revisión se han interpuesto en el presente año en contra del sujeto obligado, por motivo de clasificación de información, declaración de inexistencia de información, entrega incompleta de la información, de falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información y de falta de tramite a una solicitud?(sic)*

II. En fecha **quince de diciembre de dos mil veintiuno**, el recurrente, a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión, en contra del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto el día **dieciséis de junio de dos mil veintidós**, bajo el folio de control **IMIPE/002487/2022-VI**.

III. El día **veintitrés de junio de dos mil veintidós**, la Comisionada Ponente de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/00512/2022-I**; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud de referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término

señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El **veintiocho de junio de dos mil veintidós**, se notificó al recurrente el acuerdo descrito. Igualmente se notificó al sujeto obligado, el día **ocho de julio de dos mil veintidós**, como se advierte de la cédula de notificación que consta en actuaciones.

IV. En fecha **primero de agosto de dos mil veintidós**, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, bajo el folio de control **IMIPE/003254/2022-VIII**, el oficio número **TMX/UT/0390/2022**, de la misma fecha, a través del cual **Juana Ocampo Domínguez, Presidenta Municipal de Temixco, Morelos y Yesenia Luna Trujillo, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, se pronunciaron respecto del presente recurso de revisión, adjuntando a su respuesta diversos documentos, los cuales serán analizados en la parte considerativa del presente acuerdo.

V. Por auto de fecha **tres de agosto de dos mil veintidós**, la Comisionada Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 4 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y lo previsto en el Título Noveno *"De los medios de impugnación"*, del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados *"sujetos obligados"*; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: *"…a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."*.

Establecido lo anterior, nos centramos en ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el numeral 20 del artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos[1], que permite establecer que el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la fracción VI, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no otorgo respuesta a la solicitud de información origen del recurso de revisión materia del presente acuerdo, consecuentemente, bajo la hipótesis normativa a la que sea hecho referencia, el recurso de revisión intentando es procedente.**

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisa que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO. –ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.

La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*- al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

---

[1] *Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:*
20. Temixco;

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, critica y participativa.

Los artículos 7[2] y 11[3] de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos[4], establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer

---

[2] *Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*

[3] *Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:*
…IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática…"

[4] *"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

***…III.** Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*
IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;
VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y
VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

pruebas que estimaran convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, el tres de agosto de dos mil veintidós, el Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que en el caso en concreto, se tuvo por presentado al sujeto obligado, ofreciendo las pruebas documentales que a su parte corresponden, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto a fin de determinar el sentido del presente fallo.

En ese sentido, este Órgano Garante, debe advertir que el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, no garantizó el derecho de acceso a la información del recurrente, toda vez que no atendió en tiempo y forma la solicitud de información de su interés, consistente en:

> *"1.- Nombre de los hospitales, clínicas y/o prestadores de servicios médicos que en la actualidad brindan servicio médico a los trabajadores del Ayuntamiento de Temixco, ya sean trabajadores de confianza, de base y eventuales.*
>
> *2.- Informe de qué manera el Ayuntamiento de Temixco ha adquirido la contratación de servicios médicos para otorgar tal servicio a sus trabajadores de confianza, de base y eventuales.*
>
> *3.- Remita los contratos vigentes suscritos entre el Ayuntamiento de Temixco y los hospitales, clínicas y/o prestadores de servicio médicos que en la actualidad brinda su servicio médico a los trabajadores del Ayuntamiento, ya sean trabajadores de confianza, de base y eventuales.*
>
> *4.-Informe de qué manera el Ayuntamiento de Temixco garantiza la obligación de proporcionar servicio médico a sus trabajadores de confianza, de base y eventuales.*
>
> *5.-Número de trabajadores de confianza, de base y eventuales del Ayuntamiento de Temixco ha incorporado al Instituto Mexicano del seguro social y bajo qué régimen.*
>
> *6.-Número de trabajadores de confianza, de base y eventuales del Ayuntamiento de Temixco ha incorporado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y bajo qué régimen.*
>
> *7.-¿Cuántos recursos de revisión se han interpuesto en el presente año en contra del sujeto obligado, por motivo de clasificación de información, declaración de inexistencia de información, entrega incompleta de la información, de falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información y de falta de tramite a una solicitud?(sic)*

Ahora bien, en atención al recurso de revisión que devino ante la omisión expuesta por parte del Ayuntamiento de Temixco, la Presidenta Municipal Juana Ocampo Domínguez y la Titular de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado, Yesenia Luna Trujillo, mediante oficio TM/UT/0390/2022, precisaron lo siguiente:

"…mediante oficios de números TMX/UT/0386/2022 y TMX/UT/0387//2022, oficios de gestión interna con los que se da cumplimiento a la Titular de la Unidad de Transparencia, respecto de sus obligaciones, contempladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismos UE fueron turnados a la Dirección de Administración y Dirección de Recursos Humanos y Relaciones Laborales ambas del municipio de Temixco, Morelos, con la finalidad de que los sujetos obligados que están como responsables de esas áreas se manifestaran dando respuesta a las preguntas que les fueron formuladas en la solicitud de información, y con ello se diera cumplimiento a lo requerido…mediante memorándums de número TMX/DGRHYRL/1407/2022…Director de Recursos Huaños y Relaciones Laborales del Ayuntamiento de Temixco, se manifestó dando respuesta a los numerales 4, 5, y 6…En lo que respecta a la pregunta 7…respecto a los recursos de revisión, que se presentaron en el año 2021 se cuenta con un registro de 9 recursos de revisión"

Adjunto al oficio al que se ha hecho referencia, se advierte el ocurso TMX/OM/DA/051/2022, signado por el Director de Administración del Ayuntamiento de Temixco, el licenciado Mario Alberto Gómez Nocelo, a través del cual se pronunció respecto de los planteamientos señalados por recurrente, identificados con los números uno, dos y tres; aduciendo que el prestador de servicios médicos fue José Guadalupe Ortiz Ramos, quien refiere ser propietario de la Clínica "Mega Salud"; de igual forma respecto a la pregunta dos, manifestó que el Ayuntamiento de Temixco adquirió los servicios médicos para los trabajadores como contraprestación del contrato de compraventa TMX/CA/DA//067/2021, que celebró el referido Ayuntamiento con José Guadalupe Ortiz Ramos; adjuntando copia simple del contrato aludido en atención a la pregunta tercera, instrumento legal del que se advierte que fue signado por la entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Temixco y José Guadalupe Ortiz Ramos, y que tuvo como objeto la obligación por parte del proveedor y/o vendedor entre otras, de brindar de manera gratuita consulta médica, análisis clínicos, tomografías y enfermería en general, contrato que estuvo vigente del veintisiete de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Por cuanto se refiere a las preguntas requeridas por el peticionario, identificadas con los números 4,5 y 6, el Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales, L.A Heriberto Roa Ahumada, a través del ocurso TMX/DGRHYRL/1407/2022, manifestó que la forma en la cual el Ayuntamiento de Temixco proporciona el servició medico es a través de las clínicas que ofrecen ese servicio y tienen convenio, enfatizando que por cuanto a la administración actual 2022-2024 son: A) Centro Medico Reforma, B) Servicios Integrales de Salud "SIS" y C) Quirúrgico Azteca. En lo animante a la pregunta 5 y 6, el servidor público al que se ha hecho referencia en su carácter de Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales, señaló que ningun trabajador de confianza, base o eventual, se encuentra incorporado al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales.

Finalmente, a través del oficio **TM/UT/0390/2022**, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Temixco y la Titular de la Unidad de Transparencia, puntualizaron que en el año dos mil veintiuno, se recibieron nueve recursos revisión, señalamiento que atiende el punto número siete de la solicitud de información de interés del solicitante. Así, a luz de lo expuesto y en apego a las facultades que derivan de los artículos 97, 179 y 181 del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública del Municipio de Temixco, es

oportuno señalar que los pronunciamientos que se han traído a contexto, fueron emitidos por los servidores públicos orgánicamente facultados para realizar tal manifestación.

Cabe mencionar que la documentación entregada por el sujeto obligado deberá entregarse en versión pública, ya que incluye datos personales, que hacen ubicable e identificable a una persona; lo que implicará el estudio del contenido de las documentales en contexto con las normas relativas a la materia, así como los diversos criterios, ello con la finalidad de confirmar la forma correcta de la entrega de la información. Sirve como referencia para lo antes mencionado, los artículos 3, 82 y 99 de la Ley de la materia, cuyo contenido textual se transcribe a continuación:

*"…**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entiende por:*

*…XXV. **Versión Pública,** al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;*

XXVI. Información Reservada, a aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público, y
XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales…" (sic)

*"…**Artículo 82.** Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas…" (sic)*

Así pues, lo anterior implica la eliminación -por cualquier medio-, del dato restringido. Cabe señalar, que dicha versión tendrá que ser aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, tal como lo indica el artículo 95 del Reglamento de la Ley de la materia y, en dicho acto, tendrá que dejarse constancia en la que obre debidamente fundada y motivada la factibilidad de la eliminación de los datos respectivos, debiendo entregar entonces a este Instituto el Acta de Comité antes citado, en la que conste aprobación de dicha versión pública. Así pues, se leen a continuación los artículos 3 fracciones V, IX, XXV y XXVII, 12 fracción I, 22, último párrafo, 23 fracciones I, II y III y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismos que dan sustento a lo dicho sobre estas líneas- amén de que algunos de ellos ya han sido transcritos con anterioridad en la presente, pero se traen a colación nuevamente para mejor proveer-:

"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

V. Comité de Transparencia: a la instancia a la que se hace referencia en el artículo 22 de la presente Ley;

IX. Documento, a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que haga constar el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u
holográfico;

XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
I. Constituir el Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna; …

Artículo 22. En cada Sujeto Obligado se integrará un Comité de Transparencia, integrado por un número impar, conformado por:

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación conforme a la Ley.

Artículo 23. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;
III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

Artículo 82. Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. Los Sujetos Obligados deberán observar los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a la normativa aplicable.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

Artículo 95.- La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los Sujetos Obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia." (sic)

Atendiendo a lo antes dicho, queda claro que este recurso ha quedado sin materia, pues se tiene que el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, proporcionó la información que le fue requerida mediante acuerdo de diez de diciembre de dos mil veinte, modificando así el acto objeto de inconformidad al remitir la información solicitada y el pronunciamiento respectivo; por lo anterior, es procedente decretar el sobreseimiento este asunto, con fundamento en el artículo 128, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:
I. Sobreseerlo;
II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o
III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada…" (Sic)

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos,** a través de Juana Ocampo Domínguez, Presidenta Municipal de Temixco, Morelos y Yesenia Luna Trujillo, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente –entrega incompleta de la información solicitada- y se concreta el cumplimiento por parte del sujeto obligado a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad de la solicitante – entrega incompleta de la información solicitada-, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione a través del correo electrónico, la información proporcionada por el sujeto obligado.

Considerando lo anterior, se determina entregar al recurrente la información remitida por el sujeto obligado, mediante el oficio número **TMX/UT/0390/2022**, registrado bajo el folio de control **IMIPE/003254/2022-VIII,** suscrito por de fecha **primero de agosto de dos mil veintidós**, signado por **Juana Ocampo Domínguez, Presidenta Municipal de Temixco, Morelos y Yesenia Luna Trujillo, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, así como sus respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. /J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

"Registro No. 168489
Localización:
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.
De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no

debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.
Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias
CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.

Por otro lado, se le informa al hoy recurrente, que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con último párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO**, SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO se instruye a este Instituto para que remita al recurrente, la información remitida por el sujeto obligado, mediante el oficio número **TMX/UT/0390/2022**, registrado bajo el folio de control IMIPE/003254/2022-VIII, de fecha **primero de agosto de dos mil veintidós**, signado por el licenciado Rafael Vargas Larios, Titular de la Unidad de Transparencia, así como sus respectivos anexos.

TERCERO. Una vez que el estado de los autos lo permita, túrnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; y al recurrente en el correo que señaló para recibir todo tipo de notificaciones**.**

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/00512/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA

MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA

DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO

DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira

Realizó. KESC*